CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de enero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 13 de diciembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, auto que fue notificado por estado el 14-12-2023; el término venció el 19 de diciembre del mismo año; es de anotar que la estudiante de derecho que representa la parte demandante allegó memorial descorriendo el traslado de las excepciones el día 11 de enero del año avante.

De otro lado, le indico que la solicitud para la realización del informe ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto del hogar de los progenitores de los menores **J.F.R.U. Y M.L.R.U.,** fue remito al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, desde el 15 de noviembre de 2023, el cual a la fecha no ha sido realizado. Para proveer.

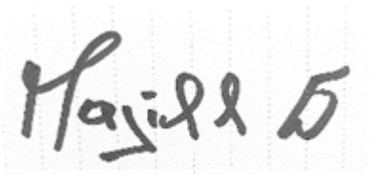

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Radicado Nro. 2023-00440
Auto Interlocutorio No. 0061

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA URIBE BEDOYA C.C. 30.235.791**
MENORES:	**J.F.R.U. Y M.L.R.U.**
DEMANDADO:	**LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA C.C.16.076.594**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la estudiante de derecho que representa la parte actora allegó memorial con el cual pretendió descorrer el traslado de las excepciones

propuestas por la parte demandada, se dispone incorporar al expediente el referido memorial, pero no se tendrá en cuenta toda vez que éste fue presentado extemporáneamente.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es

responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

> "*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

> "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)
>
> (…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de las partes.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba:

- Registros civiles de nacimiento de los menores JUAN FELIPE ROMERO URIBE y MARÍA LAURA ROMERO URIBE
- Tarjeta de identidad del menor JUAN FELIPE ROMERO URIBE
- Registro civil de matrimonio de los señores SANDRA MILENA URIBE BEDOYA y LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA.
- Constancia de no asistencia Nro. 013-23 del 10 de mayo de 2023, sobre la conciliación de cuota alimentaria, ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó de Manizales.
- Recibo POR $600.000 corresponsal Bancolombia, de fecha01 de septiembre de 2023, a ANGELA VARGAS M.
- Factura de servicio de acueducto.
- Certificado de matrícula mercantil, establecimiento de comercio THE FACTORY ALIMENTOS, de propiedad del demandado.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba:

- Historia clínica del menor JUAN FELIPE ROMERO URIBE.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA,** a instancias de la parte demandada.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta la recepción del testimonio de los señores:

- EDUARDO FRANCISNNEY CASTAÑO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.285.924 quien puede ser notificado

al número celular 3135083712 o correo electrónico eduardof3714@hotmail.com

- LUZ ESTELLA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.053.788.608, quien puede ser notificada al correo electrónico luzeromero07@gmail.com o a través del abonado telefónico 3113183227.

En atención a lo establecido en el artículo 212 CGP, en concordancia con el artículo 392 ibídem, no se decretará el testimonio de ANDREA DEL PILAR ROMERO PAREDES, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de su testimonio, ni los hechos sobre los cuales va a declarar.

SOLICITUD DE OFICIO:

Solicita se oficie a la empresa NIKE, ubicada en el Mall Plaza de la localidad, como empleador de la demandante, con el fin de que certifique el horario laboral y las fechas de descanso asignadas a la misma, con el fin de corroborar que el demandado pasa gran parte del tiempo con su menor hija. Por ser procedente se accede a lo solicitado; en consecuencia, expídase el oficio correspondiente dirigido a la referida Empresa, solicitando dicha información.

PRUEBA DECRETADA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá el demandado, a instancias del Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la realización de informe detallado sobre el hogar de los progenitores de los menores JUAN FELIPE ROMERO URIBE y MARÍA y LAURA ROMERO URIBE, señores SANDRA MILENA URIBE BEDOYA y LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA, cuya solicitud fue remitida al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil y Familia, desde el 15 de

noviembre de 2023, se dispone oficiar con el fin de que indique sobre las resultas de dicho informe. Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6956b4c4772489db52ab7251a4fb1d0e1e7f9e30e06c3edaa129f2e383de0235**
Documento generado en 18/01/2024 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica